



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte la observación a la Autógrafa de la Ley por el Poder Ejecutivo "**LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN**", originada en los Proyectos de Ley N° (6843/2023-CR).

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su sexta sesión extraordinaria realizada el 31 de mayo de 2024, después del análisis y debate pertinente acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el presente dictamen, con los votos a favor de los señores congresistas: Balcázar Zelada José María, Gutiérrez Ticona Paul Silvio, Alva Rojas Carlos, Castillo Rivas Eduardo, Cerrón Rojas Waldemar José, Chiabra León Roberto Enrique, Cruz Mamani Flavio, Flores Ramírez Alex Randú, Flores Ruiz Víctor Seferino, Herrera Medina Noelia, Huamán Coronado Raúl, Infantes Castañeda Mery, Limachi Quispe Nieves Esmeralda, Morí Celis Juan Carlos, Palacios Huamán Margot, Paredes Gonzáles Alex Antonio, Ramírez García Tania, Sánchez Palomino Roberto, Tacuri Valdivia Germán Adolfo, Tello Montes Nivardo Edgar y Williams Zapata José. Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La iniciativa legislativa N° 06843/2023-CR fueron remitida a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte para su estudio y dictamen. Posteriormente, el dictamen fue debatido en el Pleno del Congreso de la República en fecha 18 de abril del 2024, donde se aprobó en primera y segunda votación, cuya autógrafa fue enviada al Poder Ejecutivo el 23 de abril del mismo año, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

El 15 de mayo del 2024 el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de ley, presentando argumentos en contra de la autógrafa. Debido a las observaciones del Ejecutivo, la Autógrafa de Ley fue retornada a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, para emitir dictamen conforme lo dispone el artículo 79-A del Reglamento del Congreso.

II. MARCO NORMATIVO

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

• **Constitución Política del Perú**

"Artículo 108.-

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de 15 días.

*En el caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente según corresponda.
(. . .)"*

• **Reglamento del Congreso de la República**

"Artículo 79.-

La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre todo o una parte de la proposición aprobada, la presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

(. . .)

Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley.

Artículo 79-A.- Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.
Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.

2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."*

- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Ley 29659, Ley que crea la Universidad Nacional Tecnológica de San Juan de Lurigancho.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Supremo 011-2012-ED, Aprueban el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación.
- Decreto Supremo 016-2015-MINEDU, Aprueban la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
- Decreto Supremo 012-2020-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.
- Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Resolución Viceministerial 075-2022-MINEDU, Aprueban el documento normativo denominado "Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyectos de ley de creación de universidades públicas".
- Resolución del Consejo Directivo 006-2015-SUNEDU/CD, Aprueban el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano".
- Resolución del Consejo Directivo 043-2020-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas".

III. ANÁLISIS TÉCNICO

3.1. Descripción del contenido de la Autógrafa

La autógrafa de ley que propone la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, en el departamento de Junín, con personería Jurídica

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

de derecho público interno, con sede en el distrito de Chupaca de la provincia de Chupaca, Junín, fue observada con los argumentos siguientes: No cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, adolece de pertinencia y la necesidad de crear una nueva universidad, el impacto de funcionamiento de la universidad sobre la base del Instituto de Educación Superior Pedagógico Teodoro Peñaloza de Chupaca, la existencia de alternativas a la educación universitaria y el impacto respecto al presupuesto general de la República. Las observaciones formuladas evidencian la importancia de los temas, que el Congreso y posiblemente el Gobierno le otorgan a la expansión de la educación universitaria en regiones que tradicionalmente han tenido menos acceso a este tipo de educación avanzada. Buscando promover el desarrollo regional a través de la educación superior universitaria, apoyar el progreso y propender a la calificación de la mano de obra del grupo etario que va de los 15 a los 24 años y aumentar el acceso a la educación universitaria y ampliación de la cobertura, en áreas menos urbanizadas.

La universidad estaría ubicada específicamente en la provincia de Chupaca, del departamento de Junín. Este detalle es crucial, ya que indica un esfuerzo deliberado por descentralizar los recursos educativos y mejorar la accesibilidad a la educación superior en zonas urbanas y rurales. y se aprecia la necesidad de una universidad local para mitigar los costos educativos para los habitantes de la provincia de Chupaca y la región Junín que genera migrar a otras ciudades, promoviendo así el desarrollo local y la integración social en un área marcada por la pobreza.

La autógrafo también establece que el Ministerio de Educación, en colaboración con el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Provincial de Chupaca, se encargaría de implementar y promover la creación de la universidad. Esta cooperación entre diferentes niveles de gobierno es fundamental para asegurar que la planificación, el desarrollo y la ejecución del proyecto se lleven a cabo de manera eficiente y efectiva, maximizando los beneficios de cerrar las brechas, de acceso a la excelencia de la educación universitaria.

3.2. Descripción de la observación formulada por la Presidenta de la República

La Presidenta de la República, en su observación a la Autógrafo de Ley, ha realizado las siguientes observaciones:

- Cumplimiento de requisitos legales y técnicos: Según la Ley Universitaria (Ley N° 30220), la creación de universidades públicas requiere una ley y debe contar con opiniones técnicas favorables del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas. Se indica que la autógrafo no cumple con estos requisitos, ya que no garantiza la pertinencia, financiamiento y sostenibilidad de la universidad propuesta.
- Pertinencia y necesidad de la nueva universidad: La normativa vigente requiere que cualquier nueva oferta educativa asegure su alineación con

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

las políticas educativas nacionales y regionales, además de responder a la demanda laboral real. En este caso, el Ejecutivo argumenta que la creación de Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, no considera adecuadamente la demanda laboral ni la disponibilidad de recursos, lo que podría resultar en una oferta educativa que no corresponde a las necesidades del mercado laboral.

- Impacto transformación: Se observa que la autógrafa podría contravenir el uso de la infraestructura del Instituto de Educación Superior Pedagógico Teodoro Peñaloza de Chupaca, y que su creación podría conllevar a que la universidad y el instituto compartan un mismo espacio físico, además, se dejará sin acceso a la educación a los estudiantes que actualmente cursan sus estudios en el referido instituto.
- Alternativas a la educación universitaria tradicional: El documento menciona que existen otras formas de educación productiva y formativas que también deben ser fortalecidas y consideradas como parte de la estrategia educativa nacional, sugiriendo que la creación de nuevas universidades no debería ser la única opción para aumentar la oferta educativa.
- Impacto presupuestario: Se observa que la autógrafa podría contravenir el principio de equilibrio presupuestario establecido en la legislación peruana. Alega que no se han previsto los recursos necesarios para la implementación de la universidad dentro del presupuesto público actual, y que su creación podría imponer demandas financieras adicionales no contempladas.

Estos fueron los argumentos del Poder Ejecutivo por los que decidió observar la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

3.3. Análisis y absolución de las observaciones formuladas a la autógrafa de la ley

Es importante analizar cada una de las observaciones realizadas por el ejecutivo para determinar la viabilidad o no de la autógrafa.

- **Requisitos Legales y Técnicos exigidos por la Ley 30220¹:** El Ejecutivo

¹ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades

Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:

27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.

27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.

27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza.

Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad al artículo siguiente.

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

observa que la propuesta no cumple con los requisitos para la creación de una universidad pública como se establece en la Ley Universitaria 30220, en términos de financiamiento, sostenibilidad y alineación con la demanda laboral. Sin embargo, en el Análisis Costo - Beneficio de la Exposición de Motivos se señala que la aplicación de la propuesta legislativa: "(...) *La propuesta legislativa no genera gasto público y no requiere de mayor presupuesto del que ya ha sido aprobado en la Ley original (...)*". Sin embargo, se sustenta que los gastos para el proceso de funcionamiento de la universidad de Chupaca no corresponden el ejercicio presupuestal en curso, debe programarse para los siguientes periodos presupuestales del sector público a la aprobación de la presente ley. Al respecto la Constitución Política del Perú establece que el presupuesto general para un periodo fiscal debe ser aprobado por el pleno del Congreso de la Republica antes de iniciado el último mes del año previo, tal como está previsto en el artículo 77° de la Constitución que trata sobre la administración económica y financiera del Estado.

Cabe señalar que esta observación no corresponde a la presente iniciativa legislativa, debido que la creación de la nueva universidad, la constitución política del Perú en su artículo 17 señala que: **"En las Universidades Públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación (...) El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiere (...)"** en tal sentido la propuesta de creación se encuentra en concordancia con lo dispuesto en nuestro texto constitucional.

Aunque el Ejecutivo argumenta que la creación de una nueva universidad debe estar alineada con las necesidades del mercado laboral y la demanda educativa regional, es importante señalar la dificultad de acceder a la educación superior en áreas rurales, resaltando la educación como herramienta clave contra la pobreza y para el avance socioeconómico como único instrumento para terminar con el subdesarrollo en zonas urbanas y rurales se evidencia, y se aprecia la necesidad de una universidad local para mitigar los costos educativos para los habitantes de la provincia de Chupaca, del departamento de Junín, promoviendo así el desarrollo local y la integración social en un área marcada por la pobreza, la escasa oportunidad es un clamor de los jóvenes por profesionalización y los niveles precarios en sectores como la agricultura, la ganadería, la artesanía, y otras actividades económicas regional.

Finalmente, **la propuesta de creación también se encuentra acorde con el acuerdo nacional y sus políticas de Estado.** Considerando al segundo Objetivo: Equidad y justicia Social, el cual comprende la **Política de estado 12: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la cultura y el Deporte.**

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

- **Impacto transformación:** Se observa que la autógrafo podría contravenir el uso de la infraestructura del Instituto de Educación Superior Pedagógico Teodoro Peñaloza de Chupaca, y que su creación podría conllevar a que la universidad y el instituto compartan un mismo espacio físico, además, se dejará sin acceso a la educación a los estudiantes que actualmente cursan sus estudios en el referido instituto. El presente argumento cae en el terreno de la posibilidad sin ninguna probabilidad de producirse el hecho, toda vez, que la postulación al Instituto de Educación Superior Pedagógico es absolutamente diferente, mas aún, si se considera la importante cantidad de estudiantes egresados del nivel secundario que sobrepasa con creces las vacantes puestas en concurso en ambas instituciones. La propuesta del Instituto solo es temporal considerando al infraestructura ociosa y disponible para ser utilizado por la universidad de Chupaca.

Cabe señalar, que el tribunal constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC², la cual en su fundamento 10 sobre la educación y su rol en el desarrollo integral de la persona que: ***"Dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país. Es también democrática porque se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; está dirigida a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestro progreso económico y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, contribuyendo así a la mejor convivencia humana. Debe estar dirigida a fortalecer en la persona humana los principios de solidaridad, justicia social, la dignidad humana y la integridad de la familia.***

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es, asimismo, democrática, y obligatoria. El Estado la asume como función indeclinable y está obligado a invertir en todos sus niveles y modalidades. La educación es un servicio público y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, enmarcada en una visión latinoamericana y universal.

La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistenciales; amén de ser una guía, dirección u

² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.pdf>

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

orientación para el desarrollo integral de la persona. (...) De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

- **Presupuesto y financiamiento de la universidad³:** La preocupación sobre el impacto presupuestario no corresponde, dado que la autógrafa no implica compromisos financieros concretos por parte del Estado en el año fiscal en curso; en efecto, si el Congreso de la República aprueba leyes que crean gastos públicos o los aumentan a iniciativa del Poder Ejecutivo, no incurre por ello en una infracción del primer párrafo del artículo 79 de la Constitución. Así lo establece el Pleno de Sentencia 337/2022 en el caso de la emergencia y reforma del Sistema Nacional de Salud 1 Expediente 00027-2021-PI/TC.

En opinión del Tribunal Constitucional, la disposición contenida en el referido artículo, por ser una excepción constitucional, debe ser interpretada restrictivamente, pues sería irrazonable considerar que dicho artículo impide que el legislador plasme en su labor legislativa la necesaria realización de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales, por mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido⁴.

Como bien señaló el máximo intérprete de la Carta Magna, la prohibición referida a que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstas en el presupuesto del correspondiente año fiscal, no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para

³ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 110. Recursos económicos

Son recursos económicos de la universidad pública los provenientes de:

110.1 Los recursos ordinarios o asignaciones provenientes del tesoro público.

110.2 Los propios directamente obtenidos por las universidades, en razón de sus bienes y servicios.

110.3 Las donaciones de cualquier naturaleza y de fuente lícita, siempre que sean aceptadas por la universidad pública.

110.4 Los recursos por operaciones oficiales de crédito externo con aval del Estado.

110.5 Los ingresos por leyes especiales.

110.6 Los recursos provenientes de la cooperación técnica y económico-financiera, nacional e internacional.

110.7 Por la prestación de servicios educativos de extensión, servicios de sus centros preuniversitarios, posgrado o cualquier otro servicio educativo distinto.

110.8 Los demás que señalen sus estatutos.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC. Fundamentos 182 y 183.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

Para mayor comprensión, es conveniente graficar el esquema que realiza el Tribunal Constitucional:

	Gasto público	Obligación del Estado
Definición	Erogación presupuestaria anual	Relación jurídica cuyo objeto es exigible al Estado
Fuente jurídica	Ley de presupuesto público	Constitución, Ley, tratados internacionales, acto administrativo, contrato, entre otros negocios jurídicos

Tales derechos sociales comprenden a los derechos a la educación de una población importante como es la provincia de Chupaca, Concepción y Huancayo, en el departamento de Junín, que justamente son materia de análisis en el presente documento, resulta ser una obligación del Estado que válidamente puede asumir, pues la medida propuesta no es en sí misma un gasto público, pudiendo ser imputable a las próximas leyes de presupuesto que se aprueben en los siguientes años.

En tal sentido, si bien existe la prohibición establecida en la Constitución Política del Perú para que los legisladores no irroguen iniciativas de gasto — tal como sucede en el presente caso — estas tienen diferente naturaleza y, por tanto, no generan gasto público sino una obligación por parte del Estado, conforme a las sendas sentencias emitidas por el Tribunal constitucional sobre los derechos a la educación y otros beneficios.

En efecto, el contenido el Pleno de Sentencia 337/2022 en el caso de la emergencia y reforma del Sistema Nacional de Salud 1 Expediente 00027-2021-PI/TC., en sus fundamentos 26,27,32,33,34,35, 36, establece:

"26. En cuanto al principio de cooperación entre poderes, este Tribunal ha subrayado en la mencionada sentencia la orientación finalista o teleológica del ejercicio de las competencias y atribuciones de los poderes y órganos constitucionales, que no es otra que el cumplimiento de los fines del Estado y la concreción de los principios y mandatos constitucionales, considerando especialmente aquellos recogidos, entre otros, en los artículos 1, 3, 38, 43, 44 y 45 de la Norma Fundamental (fundamento 56).

27. A su vez, de este también emana el principio de "lealtad constitucional", que "además del respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política" (fundamento 56).

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)

32. *Este Tribunal tiene dicho que, en ejercicio de esta atribución, el Poder Legislativo puede regular y expedir normas con rango de ley sobre una amplia diversidad de materias, con los límites que la propia Constitución dispone.*

33. *Ahora bien, durante el procedimiento de expedición de leyes, el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de observarlas, según el procedimiento y plazo previstos en el artículo 108 de la Constitución. Al respecto, dicha disposición constitucional establece que:*

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

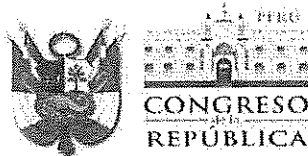
34. *Así, conforme a la Constitución, el Congreso tiene la facultad de considerar o no las observaciones realizadas en todo o en parte a las autógrafas de ley. Asimismo, la propia Constitución ha facultado al Presidente del Congreso a promulgar la ley reconsiderada, con el voto de más de la mitad del número legal de parlamentarios.*

35. *De lo anterior se desprende que el Congreso de la República no se encuentra obligado a coincidir con las observaciones que realiza el Presidente de la República, en todo o en parte, a las autógrafas de ley.*

36. *En efecto, como ya se señaló en la Sentencia 0018-2021-PI/TC: "un razonamiento contrario implicaría desconocer las facultades legislativas asignadas por la Constitución al Congreso de la República" (fundamento 145)"*

Por lo tanto, las observaciones del Ejecutivo, aunque válidas en un contexto de creación directa de una universidad, no se aplican de manera relevante al objetivo actual de la autógrafa. El Ejecutivo tiene la potestad de reconsiderar estas observaciones a la luz de los objetivos reales de la propuesta y a colaborar en futuras etapas de planificación y evaluación presupuestaria para asegurar que cualquier paso hacia la creación de la universidad se realice con la debida diligencia y responsabilidad fiscal.

El Congreso tiene la facultad de considerar o no las observaciones realizadas en todo o en parte a las autógrafas de ley. Asimismo, la propia Constitución ha facultado al Presidente del Congreso a promulgar la ley reconsiderada, con el voto de más de la mitad del número legal de parlamentarios. 35. De lo anterior se desprende que el Congreso de la República no se encuentra obligado a coincidir con las observaciones



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2024 14:30:10-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/08/2024 17:59:04-0500

**WALDEMAR CERRÓN ROJAS
TITULAR**

**ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2024 14:40:11-0500

**FLAVIO CRUZ MAMANI
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMÍREZ Alex Randu
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2024 17:11:10-0500

**ALEX FLORES RAMÍREZ
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/08/2024 16:53:27-0500

**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
TITULAR**

**NOELIA HERRERA MEDINA
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/08/2024 11:07:53-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2024 16:34:13-0500

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2024 17:40:33-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eiana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2024 19:37:11-0500

**RAÚL HUAMÁN CORONADO
TITULAR**

**MERY INFANTES CASTAÑEDA
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2024 15:59:05-0500

**NIEVES LIMACHI QUISPE
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2024 11:27:58-0500

**JUAN CARLOS MORI CELIS
TITULAR**

**ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
TITULAR**

**KAROL PAREDES FONSECA
TITULAR**

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHUPACA, EN LA PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN. (PL 6843/2023-CR)



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2024 15:11:45-0500

ALEX PAREDES GONZÁLES TITULAR
TITULAR

TANIA RAMÍREZ GARCÍA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 15:16:49-0500

ROBERTO SANCHEZ PALOMINO
TITULAR



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2024 13:02:46-0500

MARGOT PALACIOS HUAMAN
TITULAR

GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
TITULAR

NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
TITULAR



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 12:53:17-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2024 16:23:27-0500

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
TITULAR

CARLOS ZEBALLOS MADARIAGA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/08/2024 11:21:02-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 12:11:43-0500